

SOBRE LA SUCESIÓN INTESTADA



1. INTRODUCCIÓN

Es mi deseo contribuir a la difusión y fomento del conocimiento de la legislación civil existente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, objetivo también de la presente Jornada, que puede

considerarse continuación de la anterior de 21 de mayo del corriente año, si bien con un contenido más extenso y profundo.

Con tal finalidad presento esta comunicación, que se refiere a la regulación de la sucesión intestada o legal en el Proyecto de Ley Civil Vasca, incluido en el Libro II, Título IV (artículos 110 a 117), que entiendo puede admitir las consideraciones que se formulan a continuación, ya que el Anteproyecto actualiza y revisa la vigente legislación contenida en la Ley 3/1992 en los puntos concretos que se dirán.

Dado que la característica de esta Jornada, y más aún en la participación que realiza el Grupo de Estudios de Derecho Foral del Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, sea la práctica, me refiero a cuatro cuestiones concretas, sobre tres de las cuales el Anteproyecto que se estudia supone modificación de su contenido.

La sucesión intestada o legal (también conocida como abintestato) está contemplada en el artículo 110, que dispone: «La sucesión intestada o legal tiene lugar cuando no se haya dispuesto válidamente de toda la herencia o parte de ella, por testamento, o pacto sucesorio, conforme se dispone en esta Ley».

La sucesión intestada será preferentemente para los descendientes, luego para los ascendientes, a continuación para el consorte, posteriormente para los colaterales, y finalmente para la Administración pública; si bien esta sucesión está entreverada con la calidad de que los bienes objeto de la sucesión sean troncales o no.

El hecho de que haya de tenerse muy en cuenta esta calidad de troncalidad de los bienes se contempla en las disposiciones reguladas en el Libro II, Título II «Limitaciones a la libertad de testar», Sección 3ª, subsección 1ª, artículos 61 a 71, pues, aunque sean pocos los ciudadanos afectados por esta Institución, la troncalidad es de gran arraigo y práctica.

Deben darse consiguientemente dos requisitos: uno, objetivo –que haya bienes no dispuestos–; y otro, (para la razón de ser de esta Comunicación), subjetivo –el que no se haya dispues-

to válidamente por testamento o pacto de sucesión de todos los bienes-.

2. CUESTIÓN PRIMERA: QUE LOS POSIBLES SUCESORES ABINTESTATO SEAN LOS PARIENTES COLATERALES, HAYA BIENES TRONCALES Y LOS PARIENTES COLATERALES SEAN TRONQUEROS

El primer supuesto que considera esta comunicación se refiere a que haya bienes troncales que puedan ser objeto de sucesión intestada, y que al difunto no le sobrevivan descendientes ni consorte, pues esto último dará lugar a «reservas legales», cuestiones que se considerarán en otras comunicaciones, aunque ciertamente quede en pie, es decir, vigente, el contenido de esta Comunicación. En resumen: se considera que los posibles herederos abintestato sean los parientes tronqueros.

A primera vista puede estimarse que cuando alguien designa mediante testamento un sucesor o heredero universal, de conjunto o de residuo, no existen bienes sujetos a la sucesión abintestato; criterio que está muy extendido, y no solamente para la mentalidad ciudadana, sino incluso en ocasiones entre profesionales jurídicos. Pero la realidad es muy otra, en razón de la existencia de la institución de la troncalidad, que se contempla en el Libro II, Título, «Limitaciones a la libertad de testar», Sección 3ª, subsección 1ª, artículos 61 a 71 del Anteproyecto. Aunque sean pocos los afectados, la troncalidad tiene gran arraigo y práctica.

En razón de esta institución de la troncalidad, tan tradicional en Bizkaia, los bienes troncales deben de ser sucedidos (tanto intervivos como mortis causa) y transmitidos a los parientes tronqueros, por lo que no es posible ni válido que en dichos bienes se proponga como sucesores a quienes no sean parientes tronqueros.

Pero efectivamente es relativamente frecuente que en los testamentos se haga caso omiso de esta limitación o constricción, destinando a terceras personas (normalmente parientes de la línea no troncal) los bienes troncales; y ello aunque cada vez es más frecuente que se haga, por indicación notarial, una alusión al acata-

miento que respecto a dichos bienes troncales se hace de las disposiciones legales pertinentes (de lo que los testadores protestarán a los señores notarios, cuidadores del cumplimiento de los requisitos legales, incluso negando la existencia de tales bienes).

En tal caso se da lugar a una causa de nulidad de testamento, siquiera sea parcial. O lo que es lo mismo, se procede a una disposición de bienes contra ley, pues las normas sobre la troncalidad son imperativas. Ello consiguientemente supone que no se ha dispuesto por testamento de esos bienes, lo que implica que deba abrirse la sucesión abintestato de los mismos.

Procesalmente, en primer lugar, se deberá demandar la nulidad parcial del testamento; a continuación, deberá demandarse por los parientes colaterales tronqueros la declaración de herederos abintestato relativamente a los bienes troncales; y posteriormente podrá exigirse la adjudicación de los bienes troncales que pudiere haber.

En muchas ocasiones aparece en el propio Registro de la Propiedad, en los antecedentes adquisitivos de la propiedad por parte del causante y disponente, la calidad troncal de los bienes, calidad que podrá demostrarse también por los otros medios de prueba, debido a su origen.

Ahora, según el artículo 24 de la vigente LDCFV, el plazo para ejercitar la acción para solicitar la nulidad parcial del testamento es indefinido, pues en él se regula que «los actos de disposición de bienes troncales realizados a título gratuito, intervivos o mortis causa, a favor de extraños o de parientes que no pertenezcan a la línea preferente de quien transmite serán nulos de pleno derecho».

En aras de la seguridad jurídica y de dotar al Registro de la Propiedad de un mayor rigor acreditativo de la propiedad, en el Anteproyecto que se contempla en esta Jornada, los actos de disposición comentados serán simplemente anulables durante un período de cuatro años, al preceptuarse en el artículo 69.2 que «los actos de disposición mortis causa de bienes troncales a favor de extraños o de

parientes que no pertenezcan a la línea preferente serán válidos, si bien la cláusula testamentaria o sucesoria podrá ser impugnada por los parientes tronqueros en el plazo de cuatro años desde la inscripción en el Registro de la Propiedad o desde que los legitimados para hacerlo tuvieran conocimiento del acto de disposición».

Actualmente, dada la vigencia del artículo 24 de la LCFPV transcrito, la ejecución de la acción de nulidad de esa disposición de bienes troncales a favor de terceros, es imprescriptible, dada la nulidad del acto jurídico, lo que supone una gran inseguridad jurídica (salvable ciertamente mediante la usucapión), incluso en adquisiciones dominicales inscritas en el Registro de la Propiedad, pues el adquirente no puede ser considerado de buena fe (arts. 34 y ss. de la LH), al constar y leerse en la misma hoja del registro la historia de la procedencia troncal del bien.

La gran ventaja de la legislación prevista en el Anteproyecto, es que la acción de enervamiento de la consabida enajenación o transmisión, se regula con la calidad de anulable (art. 69.2) por lo que se dará lugar a la plena propiedad a favor del adquirente y titular registral transcurridos los mencionados cuatro años. Podría considerarse si ese plazo es el adecuado, pero indudablemente es el que de momento ofrece menos problemática debido a la analogía con otros preceptos legales (véase, entre otros de la legislación supletoria, el artículo 1.301 y concordantes del Código Civil).

3. CUESTIÓN SEGUNDA: QUE LOS POSIBLES SUCESORES ABINTESTATO SEAN LOS PARIENTES COLATERALES, LOS BIENES NO SEAN TRONCALES Y HAYA SIMPLEMENTE PARIENTES COLATERALES

Según el vigente artículo 69 de la LCFPV, los parientes colaterales son sucesores abintestato incluso después del consorte. En el Anteproyecto no se modifica este orden de sucesión; pero si solo hubiere parientes colaterales sí queda modificado el vigente artículo 70 de la LCFPV por el 116 del Anteproyecto, pues frente al criterio tradicional de considerarse que los vizcaínos aforados sean miembros de dos familias consecuencia de dos progenitores, la

paterna y la materna, se estima más adecuado que se considere una única familia, la fraternal, consecuencia ciertamente de un solo progenitor común, evitándose de que un colateral, por una línea, herede más que un medio hermano de la otra línea y así frente a la actual legislación (art. 70) preceptivo de que «a falta de ascendientes y cónyuge, los bienes no troncales se repartirán por mitad entre las dos líneas colaterales, hasta el cuarto grado, sea cual fuere la proximidad de los parientes en una u otra», siguiéndose la tradición contenida en la Ley VIII del Título veintiuno del Fuero Nuevo de 1526, se dispone en el artículo 116 del Anteproyecto que «a falta de descendiente, ascendientes y cónyuge, o miembro superviviente de la pareja de hecho, sucederán los parientes colaterales, en primer lugar los hermanos e hijos de hermanos fallecidos y, a falta de ellos, los parientes más próximos dentro del cuarto grado».

4. CUESTIÓN TERCERA: QUE LOS POSIBLES SUCESORES ABINTESTATO DE BIENES TRONCALES O NO TRONCALES SEAN LOS DESCENDIENTES

En cuanto a la sucesión abintestato de la línea descendente no se produce modificación alguna en el texto del nuevo proyecto; pero sí parece oportuno exponer que en bastantes ocasiones, al no haber un testamento del antecesor, son todos sus descendientes quienes pueden ejercitar tal acción declaratoria, siendo así que no todos ellos serán partícipes en los bienes que compongan la herencia, ya que algunos de ellos, han podido ser favorecidos por una donación intervivos y «apartados» en los demás bienes del causante. En esos bienes de los que hayan sido apartados algunos descendientes no serán estos quienes puedan ser declarados herederos abintestato en conjunción con los «no apartados».

Indiscutiblemente, y es otro caso, los apartados por los ascendientes podrán ser herederos abintestato de los no apartados.

Lo expuesto no ha sido óbice para que se haya instado, por parte de los descendientes apartados de restantes bienes, su sucesión abintestato a iguales porcentajes que los no apartados, y que tampoco hayan sido donatarios, con desequilibrio del haber igualitario que pudieran haber concebido los ascendientes.

Sin que la sucesión por parte de la rama descendente sea objeto de modificación legal en el Anteproyecto, respecto a la vigente, acaso sea oportuno hacer una referencia a la acción declarativa de los herederos abintestato para los bienes tronqueros, pues la actuación de estos suele ser a veces «aprovechada».

Decimos aprovechada en cuanto a que la capacidad de ejercer esa acción de nulidad de testamento, seguida de la declaración inmediata de abintestato suele practicarse por quien no es heredero de sus ascendientes ya que ha sido apartado de la herencia.

5. CUESTIÓN CUARTA: AUSENCIA TOTAL DE PARIENTES Y DE CONSORTE

Esta alternativa de sucesión intestada está prevista que sea modificada en el Anteproyecto, por razón de la trascendencia que se le da a la nueva ley (una sola Ley sobre el Derecho Civil del País Vasco para toda la Comunidad Autónoma), con la designación, en último lugar, para la sucesión abintestato, de la institución pública correspondiente a todo el País Vasco. Se varía la actual regulación, simplemente aunada para cada Territorio, en la que se determina que la Diputación correspondiente sea la heredera para los ciudadanos en cada uno de los Territorios.

Y así, el contenido de la disposición vigente del artículo 73 de la LCFPV que dice que «en la sucesión abintestato, a falta de colaterales, será llamada la Diputación Foral del territorio Histórico correspondiente a la vecindad del causante», se propone modificar con el contenido del artículo 117 del Anteproyecto preceptivo de que «en defecto de personas llamadas legalmente a la sucesión conforme a los artículos precedentes, sucederá en todos los bienes la Comunidad Autónoma del País Vasco».

Javier Oleaga Echevarría